

## **RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-684/2017.

**ACTOR:** PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
LUIS VARGAS VALDEZ

**SECRETARIO:** JUAN ANTONIO  
GARZA GARCÍA

Ciudad de México, a dieciocho de octubre de dos mil diecisiete.

### **S E N T E N C I A**

Que dicta la Sala Superior en el sentido de **confirmar** el acuerdo INE/CG430/2017 dictado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que aprueba el Plan Integral y Calendarios de Coordinación de los procesos electorales locales concurrentes con el federal 2017-2018.

### **Índice**

<b>R E S U L T A N D O</b> .....	<b>2</b>
<b>C O N S I D E R A N D O</b> .....	<b>3</b>
<b>I. Jurisdicción y competencia</b> .....	<b>3</b>
<b>II. Requisitos de procedencia</b> .....	<b>4</b>
<b>III. Estudio de fondo</b> .....	<b>7</b>
<b>R E S O L U T I V O</b> .....	<b>10</b>

**R E S U L T A N D O**

1. **I. Acuerdo INE/CG386/2017.** En sesión extraordinaria de veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la resolución número **INE/CG386/2017** por la que “... *aprueba ejercer la facultad de atracción para ajustar a una fecha única la conclusión del periodo de precampañas y el relativo para recabar apoyo ciudadano, así como para establecer las fechas para aprobación del registro de candidatas y candidatos por las autoridades competentes para los procesos electorales locales concurrentes con el proceso electoral federal 2018*”.
2. **II. Medio de impugnación.** Inconforme con dicha resolución, el Partido Acción Nacional interpuso recurso de apelación para combatirla.
3. **III. Recepción en Sala Superior y turno a ponencia.** Por proveído del ocho de septiembre siguiente, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior, acordó la integración del expediente identificado con la clave SUP-RAP-606/2017 así como enviarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
4. **IV. Resolución impugnada.** En sesión extraordinaria celebrada el mismo ocho de septiembre del año en curso, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG430/2017 por el que se aprueba el Plan Integral y Calendario de Coordinación de los procesos electorales locales concurrentes con el federal 2017-2018.

5. **V. Escrito de ampliación de demanda.** Mediante escrito presentado por duplicado, por una parte, en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva, y por otro en la Subdirección de Medios de Impugnación, ambos del Instituto Electoral del Estado de México, el veinticinco de septiembre del año en curso, el Partido Acción Nacional aduce ampliar la demanda del recurso de apelación SUP-RAP-606/2017.
6. **VI. Acuerdo de reencauzamiento.** Mediante acuerdo plenario de diez de octubre del año en curso, esta Sala Superior determinó reencauzar el escrito presentado el pasado veinticinco de septiembre del año en curso por el Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México a un diverso recurso de apelación, para que esta Sala Superior resolviera lo que en Derecho proceda.
7. **VII. Integración del expediente y turno a la ponencia.** Por proveído del mismo diez de octubre del año en curso, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior, acordó la integración del expediente identificado con la clave SUP-RAP-684/2017 así como enviarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
8. **VIII. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar en su ponencia el recurso al rubro indicado. Asimismo, admitió y cerró instrucción quedando los autos en estado de dictar sentencia.

### **C O N S I D E R A N D O**

9. **I. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer el presente medio de impugnación, de conformidad con lo

previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso g), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 40, párrafo 1, inciso b), y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de recurso de apelación promovido para controvertir un acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

10. **II. Requisitos de procedencia.** El presente medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b); 44, inciso a), y 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
11. **A. Forma.** La demanda se presentó por escrito, ante la autoridad señalada como responsable, y en ella se hacen constar el nombre y firma autógrafa de quien promueve en representación del partido político apelante; el domicilio para recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos y agravios que el accionante aduce que le causa la resolución reclamada.
12. **B. Oportunidad.** El presente recurso de apelación fue interpuesto oportunamente puesto que el recurrente impugna el acuerdo INE/CG430/2017, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y del que afirma haber tenido conocimiento el dieciocho de septiembre del año en curso, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del veinticinco al veintiocho del mismo mes y año.
13. Lo anterior, toda vez que es un hecho notorio para esta Sala Superior que, como parte de las acciones para hacer frente a las consecuencias ocasionadas por el sismo del pasado diecinueve de

septiembre del año en curso, el Instituto Nacional Electoral acordó considerar inhábiles los días diecinueve al veinticuatro de septiembre de dos mil diecisiete, para los efectos de los pazos y términos legales, reanudándose el cómputo de los mismos, para todos los efectos, a partir del veinticinco del mismo mes y año.

14. Por lo tanto, si el escrito de demanda que motiva la integración del expediente precisado en el rubro, se presentó ante la autoridad ahora responsable el mismo día veinticinco, es evidente que se realizó dentro del plazo general de cuatro días, previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
15. **C. Legitimación, personería e interés jurídico.** Dichos requisitos se encuentran satisfechos plenamente, porque en el caso, el acto impugnado es el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante la cual aprobó el Plan Integral y Calendario de Coordinación de los procesos electorales locales concurrentes con el federal 2017-2018.
16. De lo anterior, se advierte que el Instituto Nacional Electoral se sustituyó en la autoridad electoral estatal con el fin de modificar el término de diversas actividades que componen la etapa de preparación de la elección.
17. Así las cosas, si la autoridad nacional, en uso de las atribuciones que ordinariamente le corresponde ejercer al organismo electoral local, efectuó cambios en diversas fechas del proceso electoral a desarrollarse, entre otras entidades federativas, en el Estado de México, es posible concluir que el representante que acude en nombre del Partido Acción Nacional cuenta con legitimación, al estar acreditado ante la autoridad local, y al tratarse de actos que trascienden en los comicios en los que le corresponde participar.

18. Por lo que hace a la personería, también se encuentra satisfecha, pues la autoridad responsable le reconoce Alfonso Guillermo Bravo Álvarez Malo su calidad de representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, según se desprende de su informe circunstanciado.
19. Asimismo, el apelante tiene interés jurídico para reclamar el acto impugnado, consistente en la resolución número **INE/CG430/2017**, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, porque ha sido criterio de esta Sala Superior que los partidos políticos pueden deducir acciones en defensa del interés público, denominadas por este órgano jurisdiccional electoral especializado como "acciones tuitivas de intereses difusos", para impugnar actos o resoluciones de los órganos del Instituto Nacional Electoral, que por su naturaleza y consecuencias pudieran trascender al desarrollo del proceso electoral o afectar los principios rectores de la función electoral.
20. Sirve de apoyo a lo expuesto, las tesis de jurisprudencia sustentadas por esta Sala Superior, números *15/2000*<sup>1</sup> y, *10/2005*<sup>2</sup>, de rubros: ***“PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES.”***; y, ***“ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR”***.
21. **D. Definitividad.** El requisito en cuestión se considera colmado, ello en virtud de que la ley no prevé algún recurso o medio de

---

<sup>1</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 23 a 25.

<sup>2</sup> Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 6 a 8.

impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación de los presentes recursos de apelación.

22. **III. Estudio de fondo.** En su escrito de demanda, el Partido Acción Nacional señala que el acuerdo INE/CG430/2017, al ser un efecto del similar INE/CG386/2017, que, a su entender, presenta un vicio de origen y cuya ilegalidad debe ser declarada por esta Sala Superior, debe correr la misma suerte, pues está previendo diversas actividades y plazos a partir de la alteración de los plazos legales que se hiciera en este último acuerdo.
23. Afirma que el calendario correspondiente al proceso electoral local en el Estado de México considerado en el Plan Integral y Calendario de Coordinación de los Procesos Electorales Locales 2017-2018, presenta vicios de origen que habrá de resolver esta Sala Superior y que por lo mismo no puede ser considerado para los efectos que se pretenden en el acto impugnado.
24. A juicio de esta Sala Superior los agravios hechos valer por el Partido Acción Nacional resultan **inoperantes**, pues parte de la premisa incorrecta de que la resolución impugnada en el presente recurso es consecuencia de una actuación ilegal por parte del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al emitir la resolución INE/CG386/2017, misma que debe ser revocada por esta Sala Superior, y por lo tanto el acuerdo INE/CG430/2017 debe quedar igualmente sin efectos.
25. Efectivamente, contrario a lo pretendido por el partido político actor, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-605/2017 y acumulados, esta Sala Superior determinó que la resolución INE/CG386/2017 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por la que se aprobó “...ejercer la facultad de atracción para ajustar a una fecha única la conclusión del periodo de

*precampañas y el relativo para recabar apoyo ciudadano, así como para establecer las fechas para aprobación del registro de candidatas y candidatos por las autoridades competentes para los procesos electorales locales concurrentes con el proceso electoral federal 2018”, debería confirmarse, a partir de, entre otras, las siguientes consideraciones:*

- La facultad de atracción ejercida por el Consejo General responsable a efecto de homogeneizar las fechas de conclusión de algunas fases de las contiendas electorales locales concurrentes al proceso federal 2017-2018, fue apegado al marco constitucional y legal.
- Los OPLES también tienen facultades para mover los plazos de los procesos electorales locales; sin embargo, tal situación no es óbice para que el INE pueda ejercer su facultad de atracción para ajustar las fechas, en casos extraordinarios que exijan su armonización, a fin de que el desarrollo de las etapas que tienen verificativo en procesos comiciales concurrentes no se desfasen, evitando así, se generen situaciones que pueden dificultar las actividades electorales.
- El INE es la autoridad competente con mayor capacidad institucional para diseñar la estrategia óptima a fin de hacer frente a un proceso electoral complejo como el concurrente de 2017-2018 y, por esa razón, si autoridad electoral administrativa nacional estimó que la homologación encaminada a uniformar fechas de los procesos locales era una medida necesaria, justificando su decisión, tal determinación debe evaluarse teniendo en cuenta que se adoptó dentro de un margen amplio de apreciación de la autoridad administrativa que, en esa medida, debe revisarse a partir de una postura deferente, esto es, respetando la competencia, capacidad y experiencia del INE en el ámbito técnico que le es propio.

- Derivado de la certeza que debe imperar en los procesos electorales y del hecho que el INE evaluó la homogeneización de fechas como una decisión óptima para facilitar a las autoridades electorales el cumplimiento de sus fines constitucionales, lo más adecuado también resulta mantener la determinación del INE en sus términos.
  - El artículo Décimo Quinto Transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en concordancia al artículo Transitorio Segundo, apartado II, inciso a), de la reforma Constitucional en materia electoral de 2014, establece una facultad extraordinaria a favor del Consejo General del Instituto Nacional Electoral para que, en todas aquellos casos plenamente justificados y excepcionales, se ajusten los plazos previstos en la propia ley general.
  - La naturaleza del acto impugnado no es de índole sustancial, sino instrumental, por lo que no es posible sostener que se inobservó el referido artículo 105 Constitucional, y se violó el principio de certeza.
  - Los derechos de los ciudadanos y las obligaciones de las autoridades permanecen intocados, más bien, lo que ocurre es un cambio en temporalidad de su ejecución, situación que, por sí misma, no se observa que se traduzca en algún perjuicio en para la ciudadanía, los partidos políticos o las autoridades locales.
26. Como se puede observar, esta Sala Superior ya se pronunció respecto a la resolución INE/CG386/2017, en el sentido de que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral había ajustado su actuación a Derecho al momento de emitirla, y por lo tanto la confirmó en sus términos.
27. Ahora bien, a partir de la emisión de la referida resolución, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Plan

Integral y Calendarios de Coordinación de los Procesos Electorales locales concurrentes con el Federal 2017-2018, en el que se consideran los plazos ya modificados, y que constituye la resolución impugnada en el presente recurso.

28. Como ya se precisó, el Partido Acción Nacional se duele de que, toda vez que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral indebidamente modificó los plazos para la conclusión del periodo de precampañas y el relativo para recabar apoyo ciudadano, así como para establecer las fechas para aprobación del registro de candidatas y candidatos, estos no pueden ser aplicados, y por lo tanto, debe revocarse el acuerdo impugnado.
29. En este sentido, toda vez que la resolución INE/CG386/2017 fue considerada válida, no se produce la inconstitucionalidad ni la ilegalidad indirecta o por extensión del acuerdo INE/CG430/2017, como lo afirma el partido político actor.
30. Por lo tanto, deben declararse **inoperantes** los agravios del actor, ya que los hace depender de la pretendida ilegalidad de la modificación de plazos aprobada por la autoridad responsable.
31. Toda vez que el Partido Acción Nacional no hace valer ningún otro motivo de agravio que pueda ser motivo de estudio de esta Sala Superior, lo procedente es confirmar el acuerdo impugnado.
32. Por lo expuesto y fundado se emite el siguiente punto resolutivo:

### **R E S O L U T I V O**

**ÚNICO.** Se **confirma** el acuerdo **INE/CG430/2017** dictado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que aprueba

el Plan Integral y Calendarios de Coordinación de los procesos electorales locales concurrentes con el federal 2017-2018.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

Así lo aprobaron, por unanimidad de votos, las y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**

**SUP-RAP-684/2017**